



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4801

Miércoles 30 de Noviembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

REPARTIMIENTO formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de los catorce millones trescientos treinta y seis mil rs. vn. que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se han fijado á la misma para el año próximo de 1854, por Real orden de 9 de octubre próximo pasado, con expresion del cupo y recargos que ha de satisfacer cada uno de los pueblos que se designan; el cual ha sido aprobado por la Excm. Diputacion en acta celebrada el 24 de noviembre.

	Capitales im- ponibles. Rs. vn.	Cuota de contribucion Rs. vn.	Arbitrios provinc. Rs. vn.	Arbitrios municip. Rs. vn.	Pasadas fallidas. Rs. vn.	TOTAL Rs. vn.	Premio de cobranza. Rs. vn.	TOTAL general. Rs. vn.
Madrid.....	70.942,000	7,883,400	630,672	»	95,033	8.609,105	236,750	8.845,855
Partido de Alcalá de Henares.								
Ajalvir y Daganzo de abajo.....	405,000	45,150	3,612	9,400	»	58,162	1,599	59,761
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.....	1.500,000	167,200	13,376	»	»	180,576	4,966	185,542
Aljete.....	536,000	59,750	4,780	12,000	»	76,530	2,115	78,645
Ambite.....	200,000	22,300	1,784	2,900	»	26,984	742	27,726
Anchuelo.....	126,000	14,040	1,123	2,400	»	17,563	483	18,046
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente de Viveros	640,000	71,340	5,708	»	»	77,048	2,129	79,177
Camarma de Esteruelas, de En- cima y del Caño.....	216,300	24,110	1,929	6,300	»	32,339	889	33,228
Campo alvillo.....	97,000	10,810	864	1,300	»	12,974	357	13,331
Campo Real.....	611,000	68,100	5,448	3,000	»	76,548	2,115	78,663
Canillejas y Canillas.....	288,000	32,100	2,568	»	»	34,668	953	35,621
Corpa.....	222,000	24,760	1,981	2,800	»	29,541	812	30,353
Cobeña.....	220,000	24,520	1,962	»	»	26,482	728	27,210
Coslada.....	161,000	17,950	1,436	2,300	»	21,686	596	22,282
Daganzo de arriba.....	529,000	58,960	4,716	3,000	»	66,676	1,834	68,510
Fresno de Torote y Serracines..	266,000	29,650	2,372	4,200	»	36,222	996	37,218
Fuente el Saz.....	430,000	47,930	3,835	9,000	»	60,765	1,671	62,436
La Alameda.....	139,200	15,510	1,240	»	»	16,750	461	17,211
Loeches.....	500,000	55,740	4,460	5,800	»	66,000	1,320	67,320
Los Hueros.....	37,500	4,180	334	800	»	5,314	146	5,460

	Capitales im- ponibles.	Cuota de contribucion	Arbitrios provincia- les.	Arbitrios municipa- les.	Partidas fallidas.	TOTAL.	Premio de cobranza.	TOTAL general.
La Olmeda de la Cebolla.....	82,700	9,210	737	800	»	10,747	296	11,043
Los Santos de la Humosa.....	288,000	32,100	2,568	2,000	»	36,668	1,008	37,676
Meco y Bugés.....	505,000	56,290	4,504	2,664	»	63,458	1,745	65,203
Mejorada del Campo.....	337,000	37,560	3,004	»	»	40,564	1,115	41,679
Nuevo Bastan.....	130,600	14,550	1,164	»	»	15,714	432	16,146
Orusco.....	187,000	20,850	1,668	2,500	»	25,018	688	25,706
Paracuellos de Jarama.....	513,000	57,190	4,575	»	»	61,765	1,699	63,464
Pezueta de las Torres.....	217,500	24,240	1,939	3,000	»	29,179	802	29,981
Pozuelo del Rey.....	369,000	41,150	3,290	8,160	»	52,580	1,446	54,026
Rivas y Vacia-Madrid.....	240,100	26,760	2,141	»	»	28,901	795	29,696
Rivatejada y Zarzuela del Monte.	220,000	24,520	1,962	1,584	»	28,066	772	28,838
San Fernando.....	774,000	86,280	6,902	2,000	»	95,182	2,617	97,799
Santoreza.....	220,000	24,520	1,962	1,900	»	28,382	780	29,162
Torrejon de Ardoz.....	630,000	70,220	5,617	»	»	75,837	2,096	77,933
Torres.....	500,000	55,730	4,458	3,500	»	63,688	1,751	65,439
Valdeavero y Camarmilla.....	219,000	24,410	1,953	3,100	»	29,463	810	30,273
Valdeolmos y Alalpardo.....	319,000	35,560	2,845	1,000	»	39,405	1,084	40,489
Valdetorres.....	371,000	41,350	3,308	»	»	44,658	1,228	45,886
Valdilecha.....	368,000	41,020	3,282	2,000	»	46,302	1,273	47,575
Valverde.....	118,500	13,180	1,054	»	»	14,234	391	14,625
Vallecas.....	870,500	97,010	7,761	6,500	»	111,271	3,060	114,331
Velilla de San Antonio.....	268,000	29,870	2,390	4,840	»	37,100	742	37,842
Vicálvaro y Ambroz.....	620,000	69,110	5,528	6,000	»	80,638	2,218	82,856
Villalvilla.....	170,000	18,950	1,516	2,000	»	22,466	618	23,084
Villar del Olmo.....	201,000	22,400	1,792	1,980	»	26,172	720	26,892
	15.862,500	1.768,110	141,448	120,728	»	2.030,286	55,098	2.085,384
<i>Partido de Chinchon.</i>								
Aranjuez.....	1.393,700	155,340	12,427	23,203	1,905	192,875	5,304	198,179
Arganda, el caserío de Campillo y el de Vilches.....	1.250,000	139,340	11,147	»	»	150,487	4,138	154,625
Belmonte de Tajo.....	180,000	20,650	1,652	»	»	22,302	613	22,915
Brea.....	236,000	26,300	2,104	6,500	»	34,904	960	35,864
Carabaña.....	520,000	57,960	4,637	2,300	»	64,897	1,785	66,682
Chinchon.....	1.516,000	168,990	13,520	10,000	»	192,510	5,294	197,804
Colmenar de Oreja.....	1.193,000	132,980	10,638	18,000	»	161,618	4,444	166,062
Estremera.....	477,000	53,170	4,254	11,000	186	68,610	1,887	70,497
Fuentidueña de Tajo.....	220,000	24,500	1,960	4,000	»	30,460	838	31,298
Morata.....	802,000	89,400	7,152	5,358	»	101,910	2,803	104,713
Perales de Tajuña.....	565,800	62,510	5,001	»	»	67,511	1,857	69,368
Tielmes.....	384,000	42,800	3,424	3,000	8	49,232	1,354	50,586
Valderacete.....	338,900	37,780	3,021	7,000	»	47,801	1,314	49,115
Valdelaguna.....	214,600	23,920	1,914	»	»	25,834	710	26,544
Villamanrique de Tajo.....	160,000	17,840	1,428	»	»	19,268	530	19,798
Villarejo de Salvanes.....	791,000	88,170	7,054	10,000	3	105,227	2,894	108,121
Villaconejos.....	215,500	24,020	1,921	2,325	»	28,266	777	29,043
	10.457,500	1.165,670	93,254	102,686	2,102	1.563,712	37,502	1.401,214
<i>Partido de Colmenar Viejo.</i>								
Alcobendas.....	500,000	55,750	4,458	6,439	»	66,627	1,832	68,459
Alpedrete.....	64,000	7,140	571	1,500	»	9,011	248	9,259
Becerril.....	99,000	11,030	882	1,000	»	12,912	355	13,267
Boalo, Cerceda y Mata el pino..	117,600	13,110	1,049	»	»	14,159	389	14,548
Cercedilla.....	220,000	24,500	1,960	3,800	»	30,260	832	31,092
Chamartin.....	154,000	17,160	1,373	3,100	»	21,633	595	22,228
Chozas de la Sierra.....	120,000	13,380	1,070	3,700	»	18,150	499	18,649
Colmenarejo.....	74,000	8,250	660	800	»	9,710	267	9,977
Colmenar viejo.....	1.400,000	156,060	12,485	»	433	168,978	4,647	173,625
Collado Mediano.....	70,000	7,800	624	»	»	8,424	232	8,656

	Capitales im- ponibles.	Cuota de contribucion	Arbitrios provin- ciales.	Arbitrios municipa- les.	Partidas fallidas.	TOTAL.	Premio de cobranza.	TOTAL general.
Collado Villalba	124,000	13,820	1,106	1,200	»	16,126	444	16,570
El Escorial de abajo.....	94,300	10,510	841	»	»	11,351	312	11,663
El Molar.....	341,000	38,010	3,041	»	»	41,051	1,129	42,180
El Pardo	31,100	3,460	277	»	»	3,737	103	3,840
Fuencarral.....	700,000	78,030	6,242	»	242	84,514	2,324	86,838
Galapagar y Navalquejigo.....	188,000	20,950	1,676	»	5	22,631	622	23,253
Guadalix	257,700	28,730	2,298	2,000	»	33,028	908	33,936
Guadarrama.....	216,000	24,070	1,926	3,000	»	28,996	797	29,793
Hortaleza.....	201,000	22,400	1,792	»	»	24,192	665	24,857
Hoyo de Manzanares	90,000	10,030	802	»	»	10,832	298	11,130
Las Rozas y el Parador de Matas altas.....	322,000	35,890	2,871	4,600	»	43,361	1,192	44,553
Los Molinos	90,400	10,080	806	1,600	27	12,513	344	12,857
Manzanares el Real	172,600	19,230	1,538	»	»	20,768	571	21,339
Miraflores de la Sierra.....	400,000	44,590	3,567	7,000	144	55,301	1,521	56,822
Moralzarzal.....	71,000	7,910	633	1,200	»	9,743	268	10,011
Navacerrada.....	68,000	7,580	607	1,000	»	9,187	253	9,440
Pedrezuela.....	93,000	10,560	829	»	»	11,189	308	11,497
San Agustin.....	208,000	23,180	1,854	»	»	25,034	688	25,722
San Lorenzo del Escorial.....	196,000	21,850	1,748	4,000	»	27,598	759	28,357
S. Sebastian de los Reyes, Fuen- te el Fresno y Pesadilla	698,000	77,810	6,225	»	48	84,083	2,312	86,395
Talamanca.....	371,800	41,430	3,316	315	»	45,281	1,245	46,526
Torrelodones.....	60,000	6,690	535	800	»	8,025	221	8,246
Valdepiélagos.....	148,000	16,500	1,320	»	»	17,820	490	18,310
Villanueva del Pardillo.....	138,000	15,380	1,231	1,300	»	17,911	493	18,404
	8.098,500	902,670	72,213	48,354	899	1.024,136	28,163	1.052,299
<i>Partido de Getafe.</i>								
Alcorcon.....	246,000	27,420	2,194	»	»	29,614	814	50,428
Batres	130,000	14,490	1,159	1,600	»	17,249	474	17,723
Carabanchel alto	500,000	55,740	4,459	»	»	60,199	1,655	61,854
Carabanchel bajo.....	434,800	48,470	3,877	»	»	52,347	1,439	53,786
Casarrubuelos	61,000	6,800	544	»	»	7,344	202	7,546
Ciempozuelos.....	864,000	96,310	7,705	7,000	»	111,015	3,053	114,068
Cubas.....	106,300	11,850	948	2,400	»	15,198	418	15,616
Fuenlabrada.....	481,000	53,620	4,289	»	»	57,909	1,592	59,501
Getafe y Perales del Rio.....	1.182,600	131,760	10,541	24,000	»	166,301	4,158	170,459
Griñon	138,000	15,380	1,231	»	»	16,611	457	17,068
Humanes	128,000	14,260	1,141	1,600	»	17,001	468	17,469
Leganes y Polvoranca	1.110,800	123,820	9,906	»	»	133,726	3,678	137,404
Moraleja de Enmedio y la Mayor	134,000	14,940	1,195	»	»	16,135	444	16,579
Móstoles.....	430,000	47,930	3,834	»	»	51,764	1,423	53,187
Parla	380,000	42,360	3,389	»	»	45,749	1,258	47,007
Pinto y el parador de Pinto	836,600	93,260	7,461	4,800	»	105,521	2,902	108,423
San Martin de la Vega.....	420,000	46,820	3,746	»	»	50,566	1,391	51,957
Serranillos	111,300	12,410	992	2,000	»	15,402	424	15,826
Titulcia ó Bayona de Tajuña	80,000	8,920	713	»	»	9,633	265	9,898
Torrejon de la Calzada.....	83,000	9,250	740	970	»	10,960	301	11,261
Torrejon de Velasco.....	550,000	61,310	4,905	»	»	66,215	1,821	68,036
Valdemoro.....	681,000	75,910	6,075	14,500	»	96,483	2,653	99,136
Villaverde.....	685,000	76,350	6,108	»	»	82,458	2,268	84,726
	9.775,400	1.089.380	87,150	58,870	»	1.235,400	33,558	1.268,958
<i>Partido de Navalcarnero.</i>								
Aldea del Fresno.....	150,000	16,720	1,538	»	»	18,058	497	18,555
Aravaca y el parador de nuestra Señora del Buen Camino	160,700	17,910	1,433	2,000	40	21,585	588	21,971
Arroyomolinos.....	100,000	11,150	892	»	»	12,042	331	12,373
Boadilla del Monte y Romanillos.	251,000	27,980	2,258	1,000	»	31,218	858	32,076

	Capitales im- ponibles.	Cuota de contribucion	Arbitrios provincia- les.	Arbitrios municipa- les.	Partidas fallidas.	TOTAL.	Premio d cobranza	TOTAL general.
Brunete	625,000	58,520	4,682	4,700	20	67,922	1,868	69,790
Chapineria	237,000	26,420	2,112	"	"	28,534	785	29,319
Colmenar del Arroyo	177,000	19,730	1,579	4,000	95	25,404	699	26,103
El Alamo	230,000	25,650	2,050	4,600	"	32,280	888	33,168
Fresnedillas	160,000	11,150	892	2,500	"	14,342	394	14,736
Húmera	152,200	17,650	1,410	"	4	19,044	524	19,568
Majadahonda	204,000	22,740	1,819	3,700	"	28,259	777	29,036
Navalagamella	230,000	25,630	2,050	3,500	"	31,180	857	32,037
Navalcarnero	232,000	137,350	10,987	8,688	"	157,005	3,925	160,930
Pozuelo de Alarcón	309,400	34,480	2,758	"	"	37,238	1,024	38,262
Quijorna	152,400	16,990	1,359	1,600	"	19,949	549	20,498
Sevilla la Nueva	108,500	12,090	967	1,700	"	14,757	405	15,162
Valdemorillo y Peralejo	360,000	40,130	3,210	7,600	"	50,940	1,401	52,341
Villamanta	311,000	34,670	2,774	"	192	37,636	1,035	38,671
Villamantilla	138,600	17,680	1,414	"	"	19,094	525	19,619
Villanueva de la Cañada y Villa- franca del Castillo	276,000	30,770	2,462	6,000	"	39,232	1,079	40,311
Villanueva de Perales de Milla ..	146,100	16,290	1,303	3,500	28	21,121	580	21,701
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales	508,900	56,730	4,538	"	"	61,268	1,685	62,953
Partido de S. Martin de Val- deiglesias.	6.085,800	678,370	54,269	54,888	379	787,906	21,274	809,180
Cadalso	520,000	35,670	2,853	2,143	"	40,666	1,118	41,784
Cenicientos	284,000	31,660	2,553	3,400	"	37,593	1,054	38,627
El Prado	601,500	67,050	5,364	"	"	72,414	1,991	74,405
Navas del Rey	112,500	12,540	1,003	1,800	"	15,343	422	15,765
Pelayos	65,000	7,210	579	1,100	"	8,919	245	9,164
Robledo de Chavela	233,000	25,970	2,078	"	"	28,048	772	28,820
Rozas de Puerto Real	109,300	12,150	972	1,000	"	14,122	388	14,510
San Martin de Valdeiglesias	822,000	91,630	7,330	1,500	"	100,460	2,763	103,223
Santa Maria de la Alameda	175,300	19,540	1,563	2,000	"	25,103	655	25,758
Valdequera	64,000	7,140	571	"	"	7,711	212	7,923
Zarzalejo	119,000	13,270	1,062	1,800	"	16,152	444	16,596
Partido de Torrelagana.	2.905,600	323,860	25,908	14,745	"	364,511	10,024	374,535
Alameda del Valle	74,200	8,270	662	1,000	7	9,959	298	10,237
Berzosa	27,700	3,090	217	650	"	3,987	120	4,107
Berrueco	55,900	6,250	498	800	"	7,528	226	7,754
Braojos	93,600	10,450	834	1,700	"	12,964	589	13,553
Buitrago	179,000	19,960	1,596	"	"	21,556	647	22,203
Bustarviejo	265,000	29,540	2,363	"	"	31,903	957	32,860
Cabanilla de la Sierra	72,500	8,080	646	1,532	"	10,058	502	10,360
Canencia	109,000	12,150	972	1,900	"	15,022	451	15,473
Cerbera	25,400	2,610	209	800	"	3,619	109	3,728
El Vellon	247,000	27,540	2,203	2,900	"	32,643	979	33,622
Garganta y Cuadron	115,200	12,820	1,026	1,000	"	14,846	445	15,291
Gargantilla y Pinilla de Buitrago	59,000	6,570	526	1,000	"	8,096	243	8,339
Gascones	47,500	5,300	424	600	"	6,324	190	6,514
Horcajo y Aulos	57,000	6,350	508	1,189	"	8,047	241	8,288
Horcajuelo	49,500	5,520	442	1,100	"	7,062	212	7,274
La Acebeda	44,300	4,940	395	925	"	6,260	138	6,448
La Cabrera de Buitrago	53,700	5,980	478	600	"	7,058	212	7,270
La Hiruela	24,800	2,770	222	600	"	3,592	107	3,699
La Serna	38,900	4,340	347	900	"	5,587	167	5,754
Lozoya	167,000	18,620	1,490	2,000	"	22,110	663	22,773
Lozoyuela	149,000	16,610	1,329	800	"	18,739	375	19,114
Madarcos	26,000	2,900	232	700	"	3,832	115	3,947

(SUPLEMENTO.)

	Capitales im- ponibles.	Cuota de contribucion	Arbitrios provincia- les.	Arbitrios municipa- les.	Partidas fallidas.	TOTAL.	Premio de cobranza.	TOTAL general.
Manjiron y Cinco villas de Buitrago	71,000	7,920	634	1,000	»	9,554	287	9,841
Montejo de la Sierra	78,600	8,760	701	1,200	»	10,661	160	10,821
Navalafuente	42,600	4,750	380	»	17	5,147	154	5,301
Navarredonda y S. Mamés	84,000	9,360	749	1,200	»	11,309	339	11,648
Navas de Buitrago	46,000	5,130	410	400	»	5,940	178	6,118
Oteruelo del Valle	55,000	6,130	490	800	»	7,420	223	7,643
Parodes de Buitrago	49,000	5,460	437	1,100	»	6,997	140	7,137
Patones	68,000	7,580	607	500	»	8,687	261	8,948
Pinilla del Valle de Lozoya	43,600	4,860	389	600	»	5,849	176	6,025
Piñuecar, Bellidas y Gandullas ..	43,000	4,800	384	1,000	260	6,444	193	6,637
Prádena del Rincon	49,000	5,460	437	»	»	5,897	88	5,985
Puebla de la muger muerta	39,400	4,390	351	900	»	5,641	169	5,810
Rascafria	513,400	57,230	4,578	5,800	1	67,609	2,028	69,637
Redueñas	141,000	15,720	1,258	1,500	»	18,478	554	19,032
Robledillo de la Jara y el Atazar.	73,500	8,170	654	800	»	9,624	241	9,865
Robregordo	58,500	6,520	522	960	»	8,002	240	8,242
Serrada	17,500	1,950	156	400	»	2,506	63	2,569
Siete Iglesias	22,800	2,540	203	700	»	3,443	103	3,546
Somosierra	56,200	6,260	500	»	»	6,760	203	6,963
Torrelaguna	757,500	84,440	6,755	9,800	22	101,017	3,050	104,047
Torremocha de Uceda	271,000	30,210	2,417	»	»	32,627	979	33,606
Valdemanco	44,700	4,980	399	700	»	6,079	182	6,261
Venturada	50,000	5,570	445	800	»	6,815	204	7,019
Villavieja	51,400	5,730	458	1,000	»	7,188	216	7,404
Totales	4.705,700	524,540	41,963	53,656	307	620,466	18,047	638,513

RESUMEN POR PARTIDOS.

	Capitales im- ponibles. Rs. vn.	Cuota de con- tribucion. Rs. vn.	Arbitrios provinciales Rs. vn.	Arbitrios municipales Rs. vn.	Partidas fallidas. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.	Premio de cobranza. Rs. vn.	TOTAL general. Rs. vn.
Madrid	70.942,000	7.883,400	630,672	»	95,033	8.609,105	236,750	8.845,855
Alcalá de Henares	15.862,500	1.768,110	141,448	120,728	»	2,030,286	55,098	2.085,384
Chinchon	10.457,500	1.165,670	93,254	102,686	2,102	1,363,712	37,502	1.401,214
Colmenar Viejo	8.098,500	902,670	72,213	48,354	899	1,024,136	28,165	1.052,299
Getafe	9.773,400	1,089,380	87,150	58,870	»	1,235,400	33,558	1.268,958
Navalcarnero	6.085,800	678,370	54,269	54,888	379	787,906	21,274	809,180
S. Martin de Valdeigles.	2.905,600	323,860	25,908	14,743	»	364,511	10,024	374,535
Torrelaguna	4.705,700	524,510	41,963	53,656	307	620,466	18,047	638,513
Totales	128.831,000	14.336,000	1.146,877	453,925	98,720	16.035,522	440,416	16.475,938

Siendo la riqueza líquida imponible que arroja este documento 128.831,000 rs., y el cupo repartible 14.336,000, sale gravado el 100 con once rs. y cinco mrs.

OBSERVACIONES AL REPARTIMIENTO.

Téngase presente que los pueblos que á continuacion se espresan no figuran en esta repartimiento con el capital líquido imponible que les corresponde, por la razon de haber obtenido perdon por la Excm. Diputacion provincial, y aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador, con motivo de las tormentas y daños que el pedrisco causó en sus términos municipales, los cuales aparecerán en 1855 con su verdadera riqueza; y para que conste la parte rebajada de dicho capital imponible, se hace la demostracion siguiente:

NOMBRES LOS PUEBLOS.	Capital considerado.	Bajas acordadas	Líquido que les queda para 1854.
Camarma de Esteruelas	473,012	256,712	216,300
Los Hueros	81,000	43,500	37,500
Colmenar de Oreja	1.272,000	79,000	1.193,000
Villaverde	748,000	63,990	685,000
Aravaca	199,000	38,300	160,700
Robledo de Chavela	250,000	17,000	233,000

Madrid 30 de noviembre de 1853.—Luis Alvarez.

Circúlese á los ayuntamientos de esta provincia, por medio del Boletín extraordinario, y con las prevenciones que á continuacion se espresan. Madrid 30 de noviembre de 1853.—José de Zaragoza.

PREVENCIONES.

1.º Los ayuntamientos luego que reciban el presente Boletín, procederán á verificar el repartimiento individual del cupo de contribucion y cantidades adicionales que tengan señaladas, tomando por base la riqueza considerada al pueblo y que resulta del repartimiento general de la provincia.

2.º Vigentes como estan las disposiciones que contiene la Real orden de 23 de diciembre de 1816, no se impondrá á los bienes nacionales, á los devueltos al clero, ni los que estén arrendados mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, segun en los términos que previene el art. 12 de la Real orden de 10 de julio de 1849.

3.º Si bien por consecuencia de otra Real orden de 12 de octubre del mismo año 49, estan esentos del pago de contribucion, los bienes pertenecientes al Real Patrimonio, esta esencion no comprende á los que lleven en renta los mismos bienes, pues estos y los que tengan en renta propiedades de particulares, deben pagar por las utilidades líquidas que se gradue al cultivo como está prevenido en la citada Real orden de 10 julio de 1849.

4.º Los bienes que forman el caudal de propios, el del común de vecinos y los de beneficencia, se sujetarán al pago de esta contribucion en iguales términos que los de los particulares, pero los ayuntamientos tendrán presentes las esenciones que establece el art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y las aclaraciones comunicadas por la direccion general en su circular de 7 de febrero de 1846, asi como para las bajas por censos y toros que graviten sobre estos bienes y los demas sujetos á la contribucion territorial se estará á lo mandado en la Real orden de 11 de febrero de 1847.

5.º Habiéndose observado que por no haber procedido algunas juntas periciales en la formación de los amillaramientos con el detenimiento y escrupulosidad que conviene, se han incluido en él, y por consiguiente en el repartimiento, á personas que no tienen propiedad alguna, ni son colonos, ni ganaderos; y finalmente sin riqueza que pueda ligarles al pago de la contribucion, ni á la obligacion de presentarse á reconocer dichos documentos, ni aun en el término que se esponen al público para la audiencia de agravios debe tenerse muy presente que á estos individuos no puede obligarse al pago de la cantidad que se les hubiese impuesto en este sentido, ni declararse fallida; pues debiendo las juntas periciales y los ayuntamientos conocer la riqueza de sus administrados, rara vez podrá probarse que ha sido disculpable la falta, y habrá lugar á que dichas corporaciones paguen las precitadas cantidades mancomunadamente, y asi se llevará á efecto conforme á lo que se previene en el art. 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Para proceder con el debido discernimiento en este punto, tendrán entendido los ayuntamientos para evitar las faltas que se han notado, que las relaciones de fallidos que califiquen en junta con el competente número de mayores contribuyentes, han de arreglarse á lo mandado en dicha Real instruccion, espresado al margen de cada individuo el núm. de orden con que está inscripto en el repartimiento; la causa ó motivo porque se declara incobrible la cantidad (aunque raras veces sucede en lo territorial, por ser las fincas la hipoteca que responde del tributo); la cantidad ó cuota que ha de ser anulada; y por último certificacion espresiva de haberse espuesto al público el documento por el término de seis dias, declarando si hubo ó no reclamacion: todo con sujecion á lo prevenido en el art. 12 de la repetida instruccion, en el concepto de que faltando alguno de estos requisitos no podrá admitirse la relacion ni servir para los efectos á que termina.

6.º Los repartimientos se formarán con entera suje-

cion al modelo núm. 1.º adjunto á la circular de la direccion general de contribuciones de 8 de setiembre de 1848, cuidando muy especialmente los ayuntamientos que á la cabeza de ellos se estampe la demostracion que el mismo modelo contiene, con sola la diferencia de comprender las partidas fallidas que se hubieren declarado, y de que los números de orden guarden una entera conformidad con los del amillaramiento.

7.º Si lo que no es de esperar, la riqueza saliese gravada con un tanto por 100 superior al 12 presijado como máximo para los bienes nacionales, los devueltos al clero, y los arrendados, ya sean de vecinos ó de forasteros, se dividirá el reparto en dos secciones, colocando en la 1.ª á los contribuyentes sujetos al pago del 12 por 100, y en la 2.ª á los que satisfagan mayor cuota de contribucion, espresando tanto en una como en otra la vecindad del contribuyente, y reasumiendo al final por medio de una demostracion clara y circunstanciada, el total importe porque contribuyan las dos secciones.

8.º Tanto en los repartos en que la contribucion salga á un tipo inferior ó igual al 12 por 100, como en aquellos en que representen mayor suma, se colocarán en primer lugar los bienes nacionales bajo este epígrafe: «La administracion de fincas del Estado (de esta ó de otra provincia á que correspondan), su representante D. F. de T.» En segundo, los del clero con distincion de la comision que los administre, y la persona que en el pueblo la represente.

9.º Hecho el repartimiento en los términos que quedan espresados, y sin perder de vista las demas disposiciones que sobre este interesante servicio contienen las reales ordenes de 3 de setiembre de 1847, la circular de la direccion de 8 de setiembre de 1848, la Real orden de 10 de julio de 1849, cuya observancia se encarga por la de 18 de setiembre del mismo, se espondrá al público por término de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido, y reclamar de agravio, ya relativo ó de primer grado, ó ya por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de cuotas individuales, segun está prevenido en dichas superiores determinaciones; en el concepto de que pasado este plazo, no se tomarán en consideracion las reclamaciones que despues se presenten, con arreglo á lo mandado, y especialmente reencargado en el art. 12 de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, con la precisa advertencia de que tampoco podrán ser admitidas las que no hubiesen sido presentadas en tiempo oportuno á los ayuntamientos.

Se ha observado que varios contribuyentes al impuesto territorial, especialmente los terratenientes ó forasteros de los pueblos, no se enteran ni de la evaluacion de la riqueza que se les ha hecho en el amillaramiento, ni de las cuotas que se ha señalado en el reparto, hasta el momento en que son requeridos al pago, y entonces acuden en queja á la autoridad superior de la provincia, sin tener presente que estos pasos son ya inútiles, 1.º porque no puede ser atendida ninguna solicitud de esta clase, sin que antes no se haya presentado al ayuntamiento como viene dicho, y 2.º que por tal falta se consume vanamente el tiempo, sin ninguna utilidad, no consiguiéndose otra providencia, que la de no poderse tomar en consideracion el recurso. Nace esto de no tenerse tampoco presente que todo contribuyente tiene derecho á examinar el amillaramiento y reparto, para enterarse de ellos y reclamar en su caso con la debida anticipacion; pero tiene al mismo tiempo la obligacion de saber, por sí ó por medio de apoderado, el aviso que en los términos ordinarios, y por los medios del Boletín de la provincia y los bandos y edictos, hacen los ayuntamientos para la publicidad de tales documentos, y la apertura de la audiencia de agravios por el término de la ley, pasado el cual ya es

ilegal é inadmisible toda instancia en solicitud de subnacion de perjuicio personal, por haberse dado ya por consentida la operacion, en el mero hecho de no haberse acudido en tiempo.

10. Las reclamaciones que pueden presentarse, en virtud de lo que se dispone en la prevencion anterior, se decidirán precisamente por el ayuntamiento en los pueblos de 1500 vecinos abajo á los tres dias de presentadas; en los de 1500 á 5000 á los cuatro; y en los de 5000 en adelante á los seis.

11. Oídas y resueltas por el ayuntamiento, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que habla la prevencion anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto, y lo remitirá el ayuntamiento á la aprobacion del gobierno de la provincia para el dia 30 del diciembre, bajo la multa en caso de contravencion de 200 á 2,000 rs., señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsable al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

12. Al reparto original estendido en papel del sello cuarto, deberá acompañarse:

- 1.º Copia literal del mismo en papel del sello de oficio.
- 2.º Listas del reparto estendidas en papel del sello 4.º, arregladas al modelo núm. 4 de la circular de la direccion de 8 de setiembre de 1848.
- 3.º Certificacion que acredite haber estado el repartimiento espuesto al público los cuatro ó seis dias espresados en la prevencion novena de esta circular, y resueltas las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado, espresando los nombres de los reclamantes: si el agravio ha sido por las evaluaciones ú operaciones del amillaramiento, ó por defecto del reparto: la providencia que hubiere recaído de la corporacion; y por último si habiendo sido negativa, se ha dexuelto al interesado para que acuda en su caso á la autoridad de la provincia en grado de apelacion dentro del término de la ley.

4.º Los pueblos que aun no hubiesen remitido el amillaramiento, en virtud de lo mandado por la estinguida comision de Estadística en 12 de agosto último, lo acompañarán al reparto estendidos ó reintegrados con el papel de oficio, sin cuyo requisito no podrá este ser aprobado.

5.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos y forasteros con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubiesen evaluado aquellos de oficio, segun y para los fines que indica el art. 16 de la espresada circular de la direccion general de 8 de setiembre de 1848.

6.º El estado espresivo del número de contribuyentes en cada una de las clases y con arreglo á la escala que á continuacion se señala, para que con este dato pueda cumplirse lo espresamente mandado en circulares de la misma direccion de 8 de setiembre de 1848 y 9 de mayo de 1850.

7.º El estado de fincas esentas perpetua y temporalmente, arreglado al modelo que se comunicó á los pueblos en la circular inserta en el Boletin oficial de 13 de agosto último núm. 4712.

De 1 rl.	De 50	De 100	De 200	De 300	De 500	De 1,000	De 2,000	De 4,000	De 6,000	De 8,000	De 10,000	Total de contribuyentes.
á 50	á 100	á 200	á 300	á 500	á 1,000	á 2,000	á 4,000	á 6,000	á 8,000	á 10,000	arriba.	
100	70	44	29	19	14	9	5	4	3	2	1	300

13. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el ayuntamiento, y no se conformasen con su decision, para acudir al Gobierno de la provincia, dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en la prevencion 10, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en la inteligencia de que no se admitirá nunca reclamacion alguna de esta clase que antes no hubiese sido presentada al ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo, por no haber resuelto aquella dentro del plazo señalado.

14. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en la prevencion anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del ayuntamiento, se declara tambien aquellos á quienes se haya impuesto una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no excediendo de este máximun el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue el ayuntamiento, siempre que hagan uso del derecho de apelacion en los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

15. Aun cuando no es de esperar que los ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado, atendido el celo que les distingue por el mejor servicio, será preciso advertirles, que si reclamasen de agravio, y no han presentado con la debida oportunidad al reparto arreglado al modelo y disposiciones citadas, no tendrán op-

cion á la rebaja de que se habla en el art. 19 de la circular de la direccion general de 8 de setiembre de 1848, y que por consecuencia precisa recae todo el peso de la entrega del cupo asignado al pueblo en los plazos prevenidos, sobre los ayuntamientos y juntas periciales, caso de que por su culpa no se hallaren los repartos aprobados, cuya circunstancia se agrava con la de no poder obligar á los contribuyentes á pagar cantidad alguna sino previa la aprobacion del repartimiento.

16. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 3 de setiembre de 1847, no se aprobará ningun reparto individual en que aparezca gravada la riqueza de los colonos y propietarios que llevan las fincas de su cuenta con un tanto por 100 superior al 12 prefijado como máximun para los prepietarios que las tienen dadas en arriendo, bienes nacionales y las devueltas al clero, mientras no se acompañe al mismo reparto la reclamacion de agravio estendida en papel del sello cuarto, y formalizada con los documentos núms. 2, 3 y 4 de la circular de la direccion de 7 de mayo de 1850, sin cuyo requisito no podrán tener lugar las citadas reclamaciones.

17. Tampoco será aprobado ningun repartimiento en que aparezca repartido un solo real menos que la suma total, que por cuota de contribucion y recargos deba satisfacer el pueblo á que corresponda, como tampoco aquellos en que se hubiere repartido con exceso mas cantidad que la que debe resultar girada la cuenta del tanto por 100 con que ha de ser gravada la riqueza imponible.

18. Por último, tampoco se aprobarán los repartimientos individuales que carezcan de las demostraciones que aparecen á la cabeza del modelo núm. 1.º, adjunto á la circular de la direccion ya citada de 8 de setiembre de 1848, ó que les falte alguno de los requisitos marcados en estas prevenciones, ó bien que estando estendi-

dos en papel comun ó de oficio, no se acompañe el equivalente en papel del sello 4.º ó de reintegro como está prevenido.

Encarezco á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en operaciones tan interesantes y delicadas, como son las de la derrama del cupo territorial y sus recargos, procedan con la exactitud y aplomo que son de apetecer, para evitar en lo posible reclamaciones que solo sirven para entorpecer la aprobacion de los repartos, la cobranza del impuesto, y que las mas veces refluyen

en perjuicio de los mismos ayuntamientos: que sumen con exactitud las llanas del reparto evitando equivocaciones; y por último, que cotejen ó comprueben bien las listas con los mismos repartos, para que no se note la mas pequeña diferencia en las sumas, en los nombres de los contribuyentes, ni en los números de orden con que respectivamente esten inscriptos, lo cual les será ventajoso porque se evitarán la devolucion de estos documentos y las consecuencias de tales entorpecimientos.

Madrid 30 de noviembre de 1853.—José Zaragoza.

MADRID.—*Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.*